

MM ABOGADOS LIMITADA

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**JUEZ DE ORIGEN 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

REF PROCESO No. 1100140030 68 2016 00367 00**CLASE DE PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE ACEROS CORTADOS SAS****DEMANDADO INDUSTRIAS COLHER SAS**

779-42-012

Defensa
3/10/21
letra

En mi calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2021, según los siguientes:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Su despacho deniega la medida cautelar solicitada, sobre el embargo de la razón social, aduciendo que el artículo 28 del Código de Comercio, establece que la razón social es inembargable.

El artículo 28 del Código de Comercio establece: "**ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>**. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de *quiebra*; la declaración de *quiebra* y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de

CARRERA 8 A NO. 16 - 54 CASA 16
TELÉFONO 8787201
CELULAR 3174410983
CORREO ELECTRONICO MMABOGADOS46@OUTLOOK.COM
COTA CUNDINAMARCA
COLOMBIA

MM ABOGADOS LIMITADA

cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante:

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

7) <Numeral modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; (resaltado fuera de texto)

9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.”

Si bien es cierto, el numeral 8 del artículo en mención establece que se inscribirán los embargos y demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil, en el no se indica que la razón social no sea considerada un bien susceptible de embargo.

Por otra parte, el embargo de la razón social es un activo del deudor, que sirve como medio de coerción para lograr el pago, se debe recordar que la filosofía de un embargo es servir de medio coercitivo para lograr el pago de un deudor, como en el caso que nos ocupa. Al inscribir el embargo en el certificado de existencia y representación todos los terceros podrán observar que el deudor tiene inconvenientes, lo cual puede alertarlos como obligar al deudor a sanear sus obligaciones para continuar con el giro ordinario de todos sus negocios, pero garantizando el pago a los acreedores que han actuado de buena fé al otorgar su crédito.

**CARRERA 8 A NO. 16 - 54 CASA 16
TELÉFONO 8787201
CELULAR 3174410983
CORREO ELECTRONICO MMABOGADOS46@OUTLOOK.COM
COTA CUNDINAMARCA
COLOMBIA**

MM ABOGADOS LIMITADA

El Código General del proceso en su artículo 599 estableció que desde la presentación de la demanda se podían solicitar embargos de bienes de propiedad del ejecutado, la razón social es un activo y/o bien del ejecutado, la cual es sujeta a embargo, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 594 no se establece que este bien sea inembargable.

Se adjunta concepto reciente de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, solicito se revoque el auto que deniega la medida cautelar solicitada del embargo de la razón social de la demandada en este proceso.

Atentamente.

Maria Zenaida Mora Yate
MARIA ZENAIIDA MORA YATE
C.C. No. 39.697.495
T.P. No. 68.812


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 11 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 219
21 el cual corre a partir del 12 FEB 2021
vence el 16 FEB 2021

Secretaria. 1

CARRERA 8 A NO. 16 - 54 CASA 16
TELÉFONO 8787201
CELULAR 3174410983
CORREO ELECTRONICO MMABOGADOS46@OUTLOOK.COM
COTA CUNDINAMARCA
COLOMBIA

220-87596

Asunto: EMBARGO DE LA RAZÓN SOCIAL

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 19 de agosto de 1999 con el No. 384.144 en la cual consulta sobre las consecuencias legales de la acción judicial denominada embargo de la razón social, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

1- Definición de razón social.

La *razón social* de todo ente asociativo dice relación al nombre comercial que adopta una compañía para individualizarse y diferenciarse de las demás, y constituye el medio por el cual es conocida por el público y actúa frente a terceros, en los términos como lo define el artículo 583 del Código de Comercio. Se forma con los prenombrados y apellidos o con los apellidos de todos o algunos o varios de los socios, y se diferencia de la *denominación social* en que en ésta el nombre se toma de los negocios o actividades que constituyen el objeto de la sociedad. Por su parte, la *firma social* hace referencia a la razón social puesta al pie de un documento, que comporta el asentimiento de la compañía para obligarse u obligar contractualmente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial se expresará la clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad regulados.

Así, en la sociedad colectiva, por ser eminentemente personalísima, debe identificarse siempre la razón social o nombre colectivo de los socios que podrá ser el nombre completo de alguno o algunos de los socios, o la combinación abreviada de los apellidos de ellos. En las sociedades comanditarias solo se admite la razón social formada con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios gestores y se agrega la expresión "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación "S. en C." o "S. C. A." dependiendo si es simple o por acciones. En la sociedad de responsabilidad limitada también se admite el uso de la razón social o la denominación social, seguida siempre de la palabra "Limitada" o de la abreviatura "Ltda." Por el contrario, en las sociedades anónimas no se justifica la utilización del nombre del accionista para identificarlas, pues la fácil transferencia de las acciones implica que no tenga importancia que se anuncie con el nombre de estos.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, contable y jurídico la razón social o nombre comercial puede ser objeto de valoración y otorga a sus titulares la posibilidad de proteger su uso y ejercer las acciones para impedir el uso por parte de terceros y reclamar indemnización de perjuicios.

De otra parte, resulta conveniente advertir que la razón social no forma parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 309 en concordancia con el 608, ambos del Código de Comercio.

1- Naturaleza jurídica del embargo.

Sea lo primero señalar que el embargo constituye un acto jurisdiccional por excelencia, que tiene como finalidad colocar un bien fuera del comercio en forma tal que una vez ordenado y practicado se obtiene su inmovilización en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

Sobre su naturaleza jurídica los doctrinantes del derecho han elaborado diversas teorías, como aquella que lo considera un acto procesal de instrucción, o derecho real de carácter procesal del embargante y paralelamente una potestad real del juez, así como la que lo considera "una inyunción, es decir, es una orden que el oficial judicial, como órgano de la función jurisdiccional, dirige al obligado ejecutado o al tercero, de abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva."

Independientemente de las teorías que sobre el particular abundan en el escenario jurídico, lo significativo para el caso particular que ocupa este pronunciamiento, es que la medida de embargo de bienes supone una limitación al ejercicio de su libre disposición.

En consecuencia, el embargo de la razón social o nombre comercial, implica la imposibilidad para transferirlo o gravarlo a cualquier título.

En los anteriores términos damos respuesta a la consulta formulada, advirtiéndole que su alcance es el contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

**RV: RADICADO 1100140030 68 2016 00367 00EJECUTIVO DE ACEROS CORTADOS SAS
CONTRA INDUSTRIAS COLHER SAS**

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 11:58

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (256 KB)

001 EJECUTIVO DE ACEROS CORTADOS CONTRA INDUSTRIA COLOMBIA DE HERRAJES COLHER SAS.pdf;

DGM.

De: MM ABOGADOS LTDA. <mmabogados46@outlook.com>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 4:33 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 1100140030 68 2016 00367 00EJECUTIVO DE ACEROS CORTADOS SAS CONTRA INDUSTRIAS COLHER SAS

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
JUZGADO DE ORIGEN 68 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

RADICADO 1100140030 68 2016 00367 00
EJECUTIVO
DEMANDANTE ACEROS CORTADOS SAS
DEMANDADO INDUSTRIAS COLHER SAS

En mi calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial para su tramite

Atentamente,

MARIA ZENAIDA MORA YATE
C.C. No. 39.697.495
T.P. No. 68.812 C.S.J.
Carrera 33 No. 25 D – 20 Torre 3 Piso 2 Oficina 6
Teléfono fijo 4674495
Celular 3174410983
Correo electrónico

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

64-2015-1065

Señorita
 Juez 12 Civil Municipal de Ejecución
 De Sentencias de Bogotá.
 E. _____ S. _____ D. _____

NANCY CHAVERRA	
F	<i>Mateo</i>
U	<i>Castelblanco</i>
RADICADO	
635 187 12	

Ref: Proceso Ejecutivo 2015-1065.
Demandante: Edificio Vives P.H.
Demandada: Diana Serralde y otros.

Señorita Juez

Respetuosamente, interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 20-01-2021, mediante el cual de acuerdo a lo que aparece en la página electrónica de la rama judicial, textualmente dice: “Estese a lo dispuesto en auto anterior (flío 543) otros”. De donde se deduce, que niega modificar la liquidación que elaboró su Despacho, en lo referente a dineros consignados por el extremo pasivo.

Al efectuar esta impugnación, advirtiendo que no conozco el auto, pero entiendo su fondo negativo a lo pedido y perjudica los intereses económicos de mi poderdante, y en aras al debido proceso que es un derecho fundamental del ejercicio de la defensa, insisto ante la señorita juez, que acepte nuestro pedido de tener en cuenta todos los abonos que efectuó mi poderdante, en aras de la equidad que es lo que corresponde en concordancia con la orden de pago proferida por el Juzgado de Origen.

En los links, que anuncian no hay auto alguno. Yo, no los encontré. Solicité que me los dieran a conocer y no lo hicieron.

Como apoderado judicial le he solicitado a mi poderdante que se elabore la liquidación y cumplir con lo de ley en el pago de la obligación para terminar el proceso y se que está en esa labor.

De la señorita Juez,
 Con todo mi acatamiento.

PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS
Cc 19.254.294 de Bogotá.
Tp 28707 CSJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

Fecha: 11 FEB 2021 se fija el presente traslado
Contor: 319 dispuesto en el Art. 110
Venc. el 16 FEB 2021 el cual corre a partir del 12 FEB 2021

Secretaria.

1

RV: Recurso de reposición

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/01/2021 11:41

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2..pdf;

DGM.

De: pablo castelblanco <pablomateocastelblanco@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 9:15 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Quedo atento a cualquier inquietud

Pablo Mateo Castelblanco

Abogado

Cel 312 4508302